

2.- MALTRATO FÍSICO. Se define como las acciones violentas que perjudican la integridad corporal, van desde sujeción (control), lesiones con puño, mano o pié, lesiones en el cuerpo, golpes con objetos, hasta uso de armas punzo cortantes o de fuego. Este tipo de maltrato se presenta en nueve de cada diez casos que acuden en busca de atención y asesoría jurídica, y siempre esta asociado al maltrato psicológico.

3.- MALTRATO SEXUAL. Incluye el no punible legalmente, que abarca desde ridiculizar la sexualidad del otro, el acoso o asedio sexual, el infligir dolor no consentido a la pareja durante las relaciones sexuales; hasta el delictivo, que agrupa ilícitos sancionados por la ley, como son el hostigamiento sexual y la violación, entre otros.

4.- VIOLENCIA FINANCIERA. Significa apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja; puede manifestarse en el control de los ingresos de la familia, apoderarse de los bienes muebles o inmuebles propiedad de ambos o despojarla de los mismos, así como utilizar, menoscabar, destruir o desaparecer los objetos personales del otro.

5.- VIOLENCIA SOCIAL. Es todo acto u omisión por una o más personas que causa daño a otro ser humano o grupo y comprende discriminación en razón del sexo, edad, creencias, idioma, impedimentos físicos, enfermedad o costumbres, limitando o imposibilitando la cercanía a otro ser humano o grupo.

6.6 EFECTOS

Podemos estimar que la Violencia Familiar afecta a los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional y la seguridad, de los miembros de la familia, inhibe el desarrollo de las víctimas y les provoca daños irreversibles; todo esto repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar, necesaria para la debida

integración del país. Por ejemplo el Síndrome de Maltrato y algunas de esas características son:

1.- Baja Autoestima: Las mujeres violentadas en sus hogares sufren la pérdida de su valía personal, del amor hacia sí mismas y del respeto que merecen; no se sienten aptas para manejarse en los ámbitos de la vida.

2.- Aislamiento: Creen ser las únicas a quienes les ocurre esta situación; además sea por ellas mismas, por su imposibilidad de comunicarse con los demás o por imposición de quien les arremete, han roto sus redes sociales; ello les provoca una sensación constante de soledad.

3.- Miedo al agresor: Generalmente, este sentimiento se fundamenta en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido: las víctimas saben que quien las arremete es capaz de cumplir sus amenazas.

4.- Inseguridad: Imposibilidad total o parcial para tomar decisiones, derivada de la escasa seguridad que les proporciona la convivencia con el agresor; la idea de un mundo amenazante y difícil de enfrentar, en tanto sus posibilidades laborales o profesionales están mermadas; además, socialmente no cuentan con redes o estructuras de apoyo.

5.- Depresión: Pérdida del sentido de la vida; se manifiesta en forma de tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas o las que de ellas se esperaban. La víctima del maltrato encuentra pocas situaciones esperanzadoras y manifiesta indiferencia ante el mundo.

6.- Vergüenza: Deshonor humillante; Turbación del ánimo causada por una falta cometida, por una humillación recibida, por sentirse objeto de la atención de alguien.

7.- Culpa: Falta más o menos grave cometida voluntariamente; atribuirle que ha sido causa de que suceda; responsabilidad, causa de un suceso o acción imputable a una persona.

8.- Codependencia: Hecho de depender de una persona o cosa.

En resumen son variadas las consecuencias que produce este fenómeno entre las que podemos nombrar:

- a) La violencia intrafamiliar pone en peligro la vida, la salud y la integridad de las personas sometidas a violencia.
- b) La violencia intrafamiliar destruye las posibilidades de desarrollo pleno de los niños y las niñas.
- c) La violencia intrafamiliar afecta la capacidad productiva de las mujeres.
- d) La violencia intrafamiliar es generadora de violencia sexual y propicia una cultura de la impunidad.
- e) La violencia intrafamiliar implica un enorme gasto público.

LOS PRINCIPALES APOYOS QUE SOLICITAN MUJERES VICTIMAS DE MALTRATO

1.- TRAMITE DE DIVORCIO

2.- QUE SE LE LLAME LA ATENCION A SU PAREJA

3.- QUE LA AYUDEN A RECUPERAR SUS COSAS O BIENES, PUES ÉL NO SE LOS QUIERE PROPORCIONAR

4.- QUE ÉL CUMPLA CON LOS GASTOS EN EL HOGAR O PENSIÓN ALIMENTICIA

5.- QUE SE LE APOYE CUANDO ÉL LA AMENAZA CON QUITARLE LOS HIJOS

6.- QUE SE LE APOYE PARA IRSE DEL HOGAR CONYUGAL

7.- QUE SE LE AYUDE A ENCONTRAR SUS PROPIOS ERRORES, MISMOS QUE SUPUESTAMENTE OCASIONAN EL MALTRATO POR PARTE DE SU PAREJA

8.- QUE SE LEVANTE UNA DENUNCIA POR LESIONES.

ETCÉTERA.

EFFECTOS LEGALES

- A) Divorcio, ya que la violencia familiar constituye una causal.
- B) La tipificación del delito.
- C) Perfil del Profesionalista que atienden la problemática de la violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO 7

REFORMA A DIVERSAS LEYES ESTATALES EN RELACIÓN A LA MATERIA VIOLENCIA FAMILIAR

En el año de 1997, el 29 de octubre, la Diputada María Elena Chapa Hernández promovió ante la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León la Iniciativa de Reforma por modificación a diversos artículos. En relación del Código Civil para el Estado de Nuevo León, ésta iniciativa fue presentada al Oficial Mayor Joel González Villarreal.

Como exposición de motivos, expuso la Diputada, lo siguiente:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga a México a ir más allá de las declaraciones y a poner atención a los usos y las costumbres que perpetúan la condición de subordinación; esto significa, entre otras cosas, que se debe revisar además de los esquemas educativos sexuados que favorecen la desigualdad de oportunidades todo el marco jurídico interno para que la legislación no proyecte *ad infinitum* las estructuras patriarcales de la sociedad mexicana que consideran a la mujer *quasi* incapaz y necesitaba de igual tutela y protección que los menores de edad.

Las formas de organización familiar son un magnífico instrumento para medir de manera bastante precisa la condición jurídica de la mujer en una sociedad. Al normar respecto de ellas el Código Civil de Nuevo León es uno de los ordenamientos de la República que viola el principio de igualdad contenido en el artículo 4° Constitucional y no atiende a los compromisos adquiridos por México en la Convención.

Es cierto que el artículo 2° del ordenamiento Civil indica que tienen igual capacidad jurídica, el hombre y la mujer, y que por lo tanto, ésta no queda sometida, por razón de su género, a ninguna restricción en el disfrute y la adquisición de sus derechos, sin embargo, se conserva la figura de la potestad marital cuando se distribuye en forma rígida las cargas familiares entre el varón y la mujer, con ello se favorece que ésta mantenga una dependencia económica del hombre y por tanto siga sometida a su autoridad.

Así, por disposición expresa de la norma, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar quedan a cargo de la mujer (artículo 168 del Código Civil) quien tiene obligación de vivir con su marido (artículo 163 del Código Civil); él debe de darle a ella alimentos y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y, si la mujer tiene bienes propios o un trabajo remunerado ha de contribuir a ése sostenimiento hasta en la mitad (artículo 164 del Código Civil); la mujer goza de derecho preferente sobre los bienes, ingresos y productos del marido (artículo 165 Código Civil).

Por lo demás tal distribución de las cargas en el hogar constituye una clara violación del derecho al trabajo, máxime si también se establece que la mujer sólo puede desempeñar una actividad laboral fuera del hogar si con ello no se perjudican las tareas que tiene en él, en todo caso el marido

puede oponerse a que lo haga y que, si la mujer insiste, el juez competente será quien decida (artículos 169, 170 y 171 del Código Civil).

Por otra parte, se dispone que la mujer sólo puede contraer ulteriores nupcias pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (art. 158 del Código Civil). Esta norma, que tenía razón de ser a principios de siglo cuando no existían métodos claros y sencillos para determinar la gravidez, hoy en día constituye más que nunca una forma de discriminación de la mujer. Ello se percibe más claramente si se piensa que también ya es posible verificar, mediante pruebas de laboratorio, la paternidad y la maternidad de los hijos si, por alguna circunstancia, se tiene duda a su respecto.

Otra forma de discriminación la observamos en la normatividad sobre el divorcio voluntario, según la cual es la mujer a la que se debe señalar un domicilio mientras dura el procedimiento (Art. 273 Fracc. III del Código Civil).

Evaluación especial merece la norma en cuanto a las medidas tendientes a prevenir y sancionar la violencia sistemática contra la mujer. Esa violencia constituye un problema de proporciones mayúsculas que tiene impacto directo sobre las familias que la viven y efectos que también se dejan sentir en el ámbito macrosocial es, además entre otras cosas, un obstáculo para el disfrute de un estado general de bienestar, tanto físico como mental, violatorio del derecho inalienable a la protección de la salud.

En los ordenamientos civiles de la república, Nuevo León no es una excepción son omisos en la tutela del derecho de las mujeres a vivir sin violencia y en la atención de los efectos sociales de este problema; inclusive, permiten prácticas que perpetúan las condiciones en las que la mujer es víctima del maltrato.

Es cierto que la fracción XI del artículo 267 establece como causales de divorcio algunas de las formas que puede tener la violencia contra la mujer, sevicia, amenazas o injurias graves. Sin embargo, ésta no constituye una medida suficiente para tutelar el derecho antes enunciado. Por un lado éstas causales no abarcan todas las modalidades que puede adquirir la violencia que se da dentro de la familia, por lo que conviene agregar una definición de ése fenómeno que incluya todas las formas. Por otro lado, el juicio de divorcio necesario exige que cada hecho en que se funde la acción correspondiente debe ser plenamente probado para que el juzgador pueda disolver el vínculo. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la sociedad tiene un interés especial en no disolver los matrimonios y de que, tratándose de acusaciones que envuelvan las causales de sevicia, amenazas e injurias, la parte actora debe demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Hay que decir que tal criterio es sumamente injusto y protege a quien comete la violencia, ya que esas circunstancias son prácticamente indemostrables porque se trata de hechos ocurridos en la intimidad del hogar, ahí donde los únicos testigos son precisamente las víctimas cuya declaración, si no va acompañada de otros elementos probatorios, no tienen ahora ninguna fuerza de convicción.

En cuanto a los derechos reproductivos, este ordenamiento conserva la vieja fórmula que define a la perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio, y no hace referencia al derecho de los cónyuges de decidir en común, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el esparcimiento de los hijos.

Este tema, que tocados tipos de Derechos Humanos: a la salud y a formar libremente una familia, es de especial interés en lo que se refiere a los matrimonios de adolescentes. Como ya se señaló en la primera parte de

este trabajo, los embarazos temprano son un riesgo para la salud de las mujeres; de ahí que en las reuniones internacionales sistemáticamente se recomienda elevar la edad mínima en la que permite contraer matrimonio, como una medida preventiva de esos embarazos. En dichas reuniones también se insiste de manera sistemática en el derecho a expresar la voluntad de contraer nupcias, el cuál solo puede cabalmente ejercido por mayores de edad. En Nuevo León la edad mínima para contraer nupcias es de catorce años para la mujer y de dieciséis para el varón (art. 148 del Código Civil, es decir, los jóvenes pueden casarse apenas iniciada la pubertad. Este límite deberá elevarse a fin de asegurar que los contrayentes tengan madurez orgánica antes de enfrentarse al embarazo que, cuando es temprano resulta riesgoso.

En cuanto a las relaciones patrimoniales, se puede afirmar que, en México, a la mujer se le niega sistemáticamente el derecho al patrimonio familiar a partir de que se desconoce el valor económico del trabajo doméstica. Nuevo León no es excepción a este respecto. En ésta entidad se establece que la mujer tiene la carga de la atención del hogar, pero no se reconoce que tal carga es una aportación real a la construcción del patrimonio de la familia. Debido a la crisis o a otros factores, las mujeres se han incorporado al mercado fuera del hogar, muchas veces porque es necesario que contribuyan al sostenimiento de la familia y, la norma sigue dándole a ella sola las responsabilidades domésticas que, sin una valoración económica no forman parte de las cuentas que se hacen en el momento de disolver el matrimonio en casos de conflicto conyugal.

Propone también cambios al Título Séptimo de la paternidad y la afiliación, Capítulo V de la Adopción, argumentando que en su lugar deberá decir, Título Séptimo de la Paternidad y la Filiación, Capítulo V de la Adopción Sección Cuarta de la Adopción Internacional.

En concordancia con lo anteriormente expuesto propuso para su estudio y análisis el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Unico.- Se reforma por modificación los artículos 62, 140, 147, 148, 149, 162, 163, 164, 165, 168, 187, 237, 259, 270, 273, 283, 284, 287, 288, 322, 323, 332, 360, 375, 380, 381, 385, 390, 411, 416, 420, 430, 264 fracción II; 156 fracciones I y II; 267 fracción XI; 382 fracción IV; 320 fracciones III y IV; 405 fracción II; el segundo párrafo del 422 y los títulos VI y VII. Se adiciona los artículos 22 bis; 323 bis; 410 bis IV; un párrafo de los artículos 2 y 29; 444 fracción II; un Capítulo III al Título VI y los Capítulos VI y VII del título séptimo y se derogan los artículos 63, 64, 140, 141, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 169, 173, 174, 175, 181, 217, 260, 319, 361, 362, 370, 371, 372, 373, 374, 386, 431, 432, 433, 434, 438, 445, 446 y la fracción II del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: (en el Decreto se ve la propuesta de Reforma de todos y cada uno de los dispositivos legales en comento, sin embargo pasaré a reseñar a la letra de la ley cuáles fueron aprobadas después de haber sido sostenida la propuesta del Decreto Núm. 236 mediante el Debate Núm. 225 de la LXVIII Legislatura de 1999, habiéndose publicado dichas reformas en el Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000).

ARTICULO 267.- Son causas del divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de

un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña,

siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos.

ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- La separación provisional del cónyuge que lo solicite, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de

éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar a sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el Juez;

VII.- Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.

ARTICULO 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía prestárselos.

El cese de la obligación de dar alimentos sólo afectará al que hubiere dado lugar a ello, continuando vigente la obligación de dar alimentos que el acreedor alimentista tuviere con sus demás deudores alimentistas.

CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor.

TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

ARTICULO 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

ARTICULO 415 Bis.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y al cumplimiento de la obligación alimenticia.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 447 Bis.- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores.

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar del menor respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

Ahora bien y respecto del delito concerniente a la violencia familiar el H. Congreso del Estado recibió la Iniciativa de Reforma por adición de un Capítulo Séptimo de la "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" así como de los artículos 260 Bis, 260 Bis 1, 287 Bis, 287 Bis 1, 287 Bis 2, 287 Bis 3 y 292 en su segundo párrafo; preceptos todos del Código Penal del Estado de Nuevo León. Fue presentada por los Diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional con base en la siguiente: (Se hará una exposición en lo conducente a los diversos en cita).

7.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los compañeros integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional creemos y comulgamos con el principio de la "no violencia en contra de las mujeres". En este sentido y teniendo en cuenta que hoy se celebra el día de la NO VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, en que los suscritos aprovechamos para retomar los resultados de un estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y terminado en diciembre de 1996, titulado: "Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativa a la Mujer y a la Niñez", no como un "modelo" o "prototipo legislativo", sino sólo en el sentido de adoptar las propuestas planteadas a la realidad actual y contexto propio de nuestro Estado.¹¹

¹¹ Congreso del Estado de Nuevo León. LXVIII Legislatura de 1999. Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000.

En el citado estudio se comparaban las Constituciones, las leyes de educación, salud, electorales, de asistencia social, y los Códigos Civiles, familiares y penales, tanto sustantivos como adjetivos, con la Convención sobre la Eliminación sobre las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño; resultado del mismo, se elaboró, a su vez, una propuesta de reformas legislativas, tendientes a tutelar la plena igualdad jurídica de varones y mujeres, y a proteger a la niñez, denominada "Temas Prioritarios para la Actualización de las Leyes" (en lo sucesivo TEPAL).

En la Reunión de Trabajo del Programa Nacional de la Mujer, con los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados y el Distrito Federal, celebrada el 22 de abril de 1998, se concluyó entre otras cosas, que: *"Cada entidad federativa elaborará un documento, producto del análisis del estudio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalado anteriormente, en el que se consideren las propuestas de reformas a la legislación estatal"*.

Antes de entrar al estudio de las propuestas, estimamos necesario dar explicación a uno de los principales motivos y justificaciones que han dado lugar a que tanto en México como en diversos países del mundo empiecen ya a reconocerse los derechos de las mujeres y los niños, partiendo de la premisa de éstos son social y culturalmente diferentes por lo que es obligación del Estado, a través de todos los medios necesarios, proporcionar igualdad de oportunidades tanto a varones como a mujeres y garantizar el respeto de los derechos de los menores.

Aunque lo anterior en un principio parezca discriminatorio en contra de los varones ya que deberán otorgársele a los sectores más vulnerables prerrogativas propias de su condición, ya que sólo es posible ubicar a unos y los otros como sujetos iguales.

Por otra parte, consideramos pertinente iniciar la reforma centrándonos en la materia penal por considerar ésta la perspectiva medular desde la que debe atacarse el problema de la violencia, comenzando desde la célula y núcleo social como lo es “la familia”.

Sobre este tema, TEPAL sostiene que:

“Es recomendable que se defina como tipo penal (se refiere a la violencia intrafamiliar) en el cual se prevean, además atendiendo a que debe procurarse consolidar o reparar los lazos familiares afectados, sanciones alternativas cuando las lesiones sean levisimas o leves, o cuando se trate de agresiones psicológicas. Esta es una necesaria reforma complementaria de las leyes de asistencia en materia de violencia intrafamiliar” (pág.36).

A) El Código Penal del Estado de Nuevo León, no cuenta con una tipificación delictual de la violencia intrafamiliar, por tal razón recomendamos que en su Título Décimo Segundo, titulado “Delitos contra la Familia” se incluya un Capítulo Séptimo que se denomine “Violencia Intrafamiliar”, y que en el mismo se tipifique este delito (refiriéndose a conductas y sujetos); y se establezcan posibles equiparaciones; así como las sanciones correspondientes y las medidas de seguridad pertinentes.

Por el delito de “violencia intrafamiliar” podríamos considerar al uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

Como sujetos activos del delito podremos considerar al cónyuge, la concubina o concubino, el pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendente sin limitación de grado; el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite la misma casa de la víctima.

Interesante resulta la adjetivación que se le otorga a la calidad del sujeto activo, ya que la intención que como legisladores pretendemos, es que para que las personas enunciadas en el párrafo anterior se actualicen como uno de los elementos del delito, se requiere necesariamente que cohabiten en la misma casa, esto es lo que consideramos como intra-familiaridad.

En cuanto a la posibilidad de establecer una equiparación a la violencia familiar y sancionada con seis meses a seis años de prisión, se considera a otro listado de sujetos activos tales como la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido cohabiten en la misma casa. En este otro universo de sujetos encontramos personas que no necesariamente se pueden considerar como familiares, antes bien se prevén posibilidades más amplias y genéricas, pero siempre con la calificación de habitar en la misma casa.

Las sanciones que de ésta conducta delictiva derivan pueden ser desde imposición de seis meses a cuatro años de prisión; la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que se pudiere tener sobre la víctima;

hasta la sujeción a los tratamientos psicológicos especializados que el propio Código Penal establece.

Así mismo deberán pagarse los tratamientos psicológicos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En caso de no poder pagar estos tratamientos, la víctima será atendida por las dependencias públicas correspondientes.

Finalmente el delito será perseguible por querrela de la parte ofendida, salvo que, la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio. Así mismo consideramos oportuno establecer expresamente que si además de la comisión del delito en cuestión resultare cometido otro, habrán de aplicarse las reglas del concurso.

Como medidas precautorias y de seguridad en casos de violencia intrafamiliar se considerará que el Ministerio Público imponga al probable responsable desde la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, hasta las que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; en todo caso la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas; a su vez el juez de la causa, podrá ratificar o modificar dichas medidas.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos prioritaria la atención terapéutica psicológica que el delincuente debe recibir, ya que es evidente, que dicha persona sufre un trastorno que lo lleva a la comisión de aquél determinado hecho jurídico. Por tal motivo hemos considerado pertinente añadir al Título Quinto relativo a las Medidas de Seguridad en su Capítulo III, de las sanciones y medidas tomadas en contra de los alcohólicos, farmacodependientes, inadaptados y perversos sexuales, a los agresores intrafamiliares.

Posteriormente se propone agregar al artículo 97 del Código punitivo, un segundo párrafo donde se establezca que tratándose de los sujetos agresores, en los casos del delito de violencia intrafamiliar, se aplique la sanción y la medida de seguridad que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad, procurando que el tratamiento que se siga de aquéllos que tengan carácter curativo.

B) Otra de las observaciones que se han tomado en cuenta para la realización de la presente iniciativa, es la relativa a la discordancia que prevalece en nuestro Código Penal sobre las agravantes de la pena en caso de ciertos delitos cuando entre agresor y agredido exista una relación familiar, matrimonial, de concubinato, o cohabiten en la misma casa, en situación semejante encontramos a las sanciones que de aquéllas derivan.

Al efecto, TEPAL reconoce que:

Es cierto que la existencia de una relación familiar es, en ciertos Estados y algunas circunstancias, un agravante en los delitos de lesiones y homicidios; sin embargo estos tipos no son las únicas formas que puede revestir la violencia en el núcleo familiar". (Pág.36)

El Código Penal del Estado, sí considera como agravantes de la pena, ciertos tipos de vínculos familiares que pudieran existir entre agresor y agredido, en delitos tales como lesiones (art. 306), corrupción de menores (art. 199), atentados al pudor (260 y 269), violación (art. 269), golpes y violencias físicas leves (340).

No obstante, el criterio seguido al respecto no resulta del todo congruente en los tipos de vínculos necesarios para configurar las agravantes, ni en las sanciones que en estos casos habrán de imponerse.

Por ejemplo, en el caso de lesiones, el parentesco por afinidad o civil, no constituye una agravante en la pena, aunque sí en el estupro, o atentados al pudor.

Del mismo modo, y en relación con las sanciones, en algunos casos se establece que la circunstancia agravante – por vínculos existentes entre agresor y agredido – sí generan la pérdida de los derechos que el agresor pudiera tener sobre los bienes del agredido como en la corrupción de menores, aunque no se señala nada al respecto en los casos de estupro, violación o lesiones.

Entre otra de las formas que puede revestir la violencia en el núcleo familiar, nos encontramos concretamente con el caso de la violación, y más específicamente con la violación que sufren las mujeres unidas en una relación matrimonial o de concubinato, por parte de sus propias parejas.

A este respecto TEPAL manifiesta:

“En cuanto a la libertad y el desarrollo psicosexual, deben tomarse en cuenta que las principales víctimas de violación son las mujeres, independientemente de su edad y su condición social; por tanto, se puede considerar que la tipificación de esta conducta ha sido una de las acciones útiles para tutelar el derecho que toda mujer tiene al libre desarrollo a la expresión de su sexualidad. En algunas entidades cabe perfeccionarla, agregando entre las agravantes de este ilícito, la existencia de una relación matrimonial o de concubinato

entre agresor y víctima, dado que es una de las formas más frecuentes de violencia contra la mujer que está unida en pareja” (Pág. 36).

Nuestro Código punitivo no establece entre las agravantes de la violación, aquélla cometida contra la mujer por parte de su propio esposo o concubino.

Por estas razones sugerimos unificar el criterio relativo a las agravantes de las penas de ciertos delitos cuando entre el agresor y la víctima exista un vínculo familiar, matrimonial, de concubinato, o cohabiten en la misma casa, bajo un criterio común acorde a los siguientes principios:

- a. El bien jurídico que se está tutelando –aparte del correspondiente a cada delito– será el del derecho a tener una vida libre de violencia intrafamiliar.
- b. Que el tipo de vínculo necesario para configurar las agravantes, sea el mismo en todos los casos. Para lo que recomendamos hacer extensivos aquellos definidos en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar. (Arts. 287 y 287 Bis de esta propuesta).
- c. Las sanciones, en los casos de los agravantes a que hemos hecho referencia, también deben guardar congruencia entre sí, (lo que resulta lógico si recordamos que el bien jurídico protegido es el mismo). Y en relación a las sanciones recomendamos que las mismas comprendan:
 - Incremento en la sanción privativa de la libertad: Considerando más oportuno hablar de porcentajes que de años específicos, pues estos delitos pueden revestir tan diversas modalidades que el rango entre los mínimos y los máximos aplicables es inmenso.

- En ciertos casos, la pérdida de los derechos que sobre los bienes del ofendido pudiera tener el agresor, tales como derechos hereditarios o *alimenticios*.
 - En ciertos supuestos la pérdida de los derechos a ejercer, según sea el caso, la patria potestad o la tutela sobre el ofendido o sobre todos sus hijos o pupilos.
- d. La necesidad de que el agresor y agredido reciban el tratamiento psicológico pertinente.

Centrando las ideas, proponemos modificar el texto del artículo 340, para que la sanción sea de dos meses a tres años de prisión, cuando el ofendido fuere ascendiente, imponiendo igual sanción, si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, en el último de los casos, siempre que cohabiten en la misma casa.

Al hablar de la víctima, se pretende un aumento en la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia intrafamiliar, si la víctima fuere algunos de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1, propuestos con antelación.

Conforme al espíritu de nuestra consideramos que además de las sanciones que se impongan, el acusado deberá pagar los tratamientos físicos y psicológicos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Lo anterior lo sostenemos como un principio de justicia y una forma de reparar el daño, el hecho de que el acusado en caso de resultar culpable, pueda ser condenado no sólo a someterse él mismo a tratamiento psiquiátrico, sino también a la persona a la cual causó daño.

Para el caso del delito de corrupción de menores, sostenemos que si se presenta en relación de alguno de los parientes o personas contenida en los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 se duplicará la pena que corresponda; así mismo habrán de perderse los derechos a ejercer la patria potestad o la tutela sobre cualquier persona, hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la víctima.

Aplicando las reglas del concurso si además de los delitos previstos en el propio capítulo resultare cometido otro.

Las sanciones señaladas en los artículos relativos a los delitos de atentados al pudor, estupro y violación se aumentarán de tres años a seis años cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 propuestos, en éste último caso siempre y cuando cohabite con la víctima, asimismo, habrá de perderse el derecho a ejercer la patria potestad o la tutela sobre cualquier persona; y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la víctima.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera autoridad sobre la persona ofendida o fuere su tutor o maestro, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, médico, comadrón, dentista o ministro de algún culto.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

El delito de amenazas ha sido tomado en cuenta para efectos de la presente iniciativa de reformas, en este caso proponemos que si el responsable de este delito fuere alguno de los parientes y personas

contenidas en los artículos 287 Bis y 287 Bis 1 propuestos la pena se aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Por último proponemos que dentro de los tipos delictuales sancionados por nuestro Código Penal, se incluya el hostigamiento sexual, reconociendo así a la conducta derivada como una forma de violencia en este caso sin distinción de sexo, ya que reconocemos que puede presentarse de muy diversas formas.

Al respecto TEPAL dice:

“No debe dejar de mencionarse aquí el problema del hostigamiento sexual como una de las formas discriminatorias más usuales en el ámbito laboral si bien se han hecho algunas reformas penales recientemente con el fin de mejorar la protección de la mujer contra esa forma de agresión sexual, tipificándose a ese hostigamiento como delito...”

Nuevo León, no lo tiene tipificado como delito, sólo se considera como una agravante en los casos de estupro y violación (art. 269).

De lo anterior podemos desprender la necesidad de tipificar el hostigamiento sexual como un delito pudiéndose definir como, la conducta cometida por aquélla persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que impliquen subordinación.

Consideramos que el rango jerárquico que puede llegar a tener la persona que pretende el hostigamiento, constituye uno de los elementos más importantes del tipo, debido a que será esta especial característica la

que en un momento dado sirva como factor de presión para que el sujeto activo logre su objetivo sin el mayor problema y valiéndose de su posición o poder para coaccionar, tanto física como psicológicamente a la víctima.

Por otra parte, estimamos pertinente que al responsable del delito de hostigamiento sexual se le imponga una pena de tres años a cinco años de prisión y multa de diez hasta cuarenta cuotas.

Finalmente consideramos que sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida, con excepción de que la víctima sea menor de edad, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En base a los argumentos esgrimidos con antelación y por las razones sostenidas y fundamentadas en el cuerpo del presente trabajo, es que sometemos al recto criterio de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

7.1.1 DECRETO

DECRETO

UNICO: SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 199, 269, 306, 340 Y DEL TEXTO DEL TITULO QUINTO, CAPITULO III DE LAS "SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE LOS ALCOHÓLICOS, FARMACODEPENDIENTES, INADAPTADOS Y PERVERSOS SEXUALES"; POR ADICIÓN LOS ARTÍCULOS 97, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, UN CAPÍTULO SÉPTIMO, QUE SE DENOMINARÁ "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"; [ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 260 BIS, 260 BIS 1,(sic)] 287 BIS, 287 BIS 1, 287 BIS 2, 287 BIS 3 Y 292 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; PRECEPTOS TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (en el Decreto se ve la propuesta de Reforma

de todos y cada uno de los dispositivos legales en comento, sin embargo pasaré a reseñar a la letra de la ley cuáles fueron aprobadas después de haber sido sostenida la propuesta del Decreto Núm. 236 mediante el Debate Núm. 225 de la LXVIII Legislatura de 1999, habiéndose publicado dichas reformas en el Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000).

ARTICULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o

cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

ARTICULO 306.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción o la amonestación, a juicio del juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86. También deberá pagar los tratamientos médico-psicológicos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

ARTICULO 340.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

CAPITULO III

SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE

LOS ALCOHOLICOS, FARMACODEPENDIENTES, INADAPTADOS Y PERVERSOS SEXUALES

ARTICULO 97.- Tratándose de alcohólicos, farmacodependientes, perversos sexuales e inadaptados, que hubieran cometido un delito, se aplicará la sanción y la medida de seguridad que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad, y se procurará que el tratamiento que se siga en relación con estos sujetos sea de aquellos que tengan el carácter de curativo, por lo que se refiere al alcoholismo y a la farmacodependencia, así como el tomar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de los perversos sexuales e inadaptados, procurando aplicar también medidas de internamiento, en las condiciones a que se refiere el artículo 91.

CAPITULO VII VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la casa de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente que pueda producir no otro delito.

ARTICULO 287 BIS 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica conforme a este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación integral de la persona agredida.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Si además del delito previsto en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

ARTICULO 287 BIS 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

ARTICULO 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

7.1.2 CÓDIGO PENAL

Ahora bien, a partir de las anteriores reformas podemos observar que también la figura de atentados al pudor fue afecto a las mismas pues en su artículo 260, en su párrafo segundo estableció "Que para efectos de violencia moral se entendería que existía cuando el responsable tuviere las condiciones que se establecen en el diverso 269 del Código Penal¹², pues a la letra de ley reza:

TITULO DECIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES

¹² Código Penal del Estado de Nuevo León Editorial Lazcano Garza Editores México 2002

CAPITULO I ATENTADOS AL PUDOR

ARTICULO 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

ARTICULO 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.

Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

ARTICULO 261.- El delito de atentados al pudor solo se castigará cuando se haya consumado.

CAPÍTULO III VIOLACIÓN

ARTÍCULO 265.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

266.....

267.....

268.....

ARTICULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y

los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

270.....

271.....

De igual forma acontece en las amenazas, pues se observa lo siguiente:

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I AMENAZAS

ARTICULO 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

II.- El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.

ARTICULO 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ARTICULO 293.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ARTICULO 294.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si se exigió al amenazado que cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

En el análisis que se hace de ésta figura, se observa que algunos tipos encuadrados en la legislación penal del estado no fueron afectos a las reformas que motivaron la adición del delito violencia familiar y que el sujeto activo de dichos delitos pudiere tener el carácter precisamente de los consagrados en el artículo 287 Bis; resultando de lo anterior que dicha legislación encuentra contradicciones al respecto. Los tipos penales a que me refiero son los siguientes:

CAPITULO III LENOCINIO

ARTICULO 202.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV.- El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

ARTICULO 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas.

Quando la víctima del lenocinio sea un menor de dieciocho años, se sancionará con dos a nueve años de prisión.

ARTICULO 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

CAPITULO IV EXPOSICION DE MENORES

ARTICULO 278.- El que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas

ARTICULO 279.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que está bajo su

potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tuvieren sobre la persona y bienes del menor.

CAPITULO V ABANDONO DE FAMILIA

ARTICULO 280.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión, y privación de los derechos de familia.

ARTICULO 281.- El delito de abandono de familia solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o del representante de los hijos; a falta de ese representante, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

ARTICULO 282.- Igual pena y procedimiento se seguirá, si el cónyuge condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.

ARTICULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

CAPITULO VI SUBSTRACCION DE MENORES

ARTICULO 284.- A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada substraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión, y multa de diez a treinta colones.

Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas y malos tratos.

ARTICULO 285.- Igual sanción se impondrá al conyuge que habiendo perdido la patria potestad, o carezca a resultas de resolución judicial, de la guarda y custodia de sus hijos, se apodere de ellos.

ARTICULO 286.- Los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirán a petición de parte ofendida .

ARTICULO 287.- Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco cuotas, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando con el ánimo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. El que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o personas de los menores víctimas del ilícito.

CAPITULO X ABORTO

ARTICULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTICULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTICULO 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación

TITULO DECIMO SEXTO DELITOS DE PELIGRO

CAPITULO I ATAQUES PELIGROSOS

ARTICULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

ARTICULO 333.- DEROGADO.

ARTICULO 334.- Si con el ataque peligroso se causan lesiones u homicidio, se aplicarán solamente las sanciones que correspondan para estos delitos.

CAPITULO II ABANDONO DE PERSONAS

ARTICULO 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a un niño, o a una persona enferma o incapaciano, incapaces de cuidarse a si mismos, se le aplica á de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno.

ARTICULO 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión, o multa de tres cuotas, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera haberlo sin riesgo personal.

ARTICULO 337.- El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje e esta o de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a pe sona a quien atropelló, por imprudencia o accidente, será castigad con seis meses a dos años de prisión.

Luego entonces, se observa en el Código Penal que fue reformado en sus siguientes tipos: corrupción, violación, lesiones, amenazas, golpes y violencia físicas simples, los cuales la letra de la ley actualmente rezan:

CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES

ARTICULO 196.- Comete el delito de Corrupción de Menor es el que procure o facilite cualquier trastorno sexual en un púber, o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o p ropicie la práctica de la mendicidad, de hábitos distorsionados al común cultural, a la ebriedad, a formar parte de una banda o a cometer cualquier delito. En estos casos se aplicará prisión de dos a nueve años y multa hasta de trescientas cuotas.

ARTICULO 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo, del uso de sustancias tóxicas o de otras que produzcan efectos similares; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, la pena de prisión será de tres a diez años y multa hasta de quinientas cuotas.

ARTICULO 197 BIS.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

ARTICULO 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de ocio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que a sabiendas que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

ARTICULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo el responsable cometiere otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 200.- Los responsables de que se cometiere un delito en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la patria potestad o curatela.

ARTICULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES

ARTICULO 196.- Comete el delito de **Corrupción de Menores** el que procure o facilite cualquier trastorno sexual en un púber, o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o propicie la práctica de la mendicidad, de hábitos distorsionados al común cultural, a la ebriedad, a formar parte de una banda o a cometer cualquier delito. En estos casos se aplicará prisión de dos a nueve años y multa hasta de trescientas cuotas.

ARTICULO 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo, del uso de sustancias tóxicas o de otras que produzcan efectos similares; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, la pena de prisión será de tres a diez años y multa hasta de quinientas cuotas.

ARTICULO 197 BIS.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

ARTICULO 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

ARTICULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditario o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En

caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

ARTICULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

CAPITULO III VIOLACION

ARTICULO 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTICULO 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida pasare de trece años; si fuere menor de trece y mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere menor de once años de edad, la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de violación y figuras equiparadas, se sancionará con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

ARTICULO 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

ARTICULO 268.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral.

ARTICULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

ARTICULO 270.- Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

ARTICULO 271.- Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I AMENAZAS

ARTICULO 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

II.- El que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.

ARTICULO 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ARTICULO 293.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, signos o frases de doble sentido.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

ARTICULO 294.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán sanción de esta y la del delito que resulte.

Si se exigió al amenazado que cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

TITULO DECIMO QUINTO
DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS
PERSONAS
CAPITULO I
LESIONES

ARTICULO 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

ARTICULO 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, y el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

II.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

ARTICULO 302.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de quince a cincuenta cuotas.

ARTICULO 303.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes reglas;

I.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de una a cinco cuotas, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara, cuello o pabellones auriculares;

II.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de dos a cinco cuotas, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima; y

III.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de ocho a ochenta cuotas, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de

cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible o le deje incapacidad mental o permanente para trabajar.
ARTICULO 304.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable, de un cuarto de la mínima a tres cuartos de la máxima pena de prisión que le correspondiera de acuerdo con los artículos anteriores, según sea el provocado o el provocador.

ARTICULO 305.- Cuando concurre una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentará hasta la mitad de la sanción a que le corresponda.

ARTICULO 316.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará hasta un tercio de la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Si las lesiones son de las señaladas en la fracción I del artículo 301, siendo la primera vez, podrá sufrir la pena señalada en dicha fracción o la amonestación, a juicio del juez, según las circunstancias del caso.

Además de las sanciones que se impongan, el acusado quedará sujeto a medidas de tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86. También deberá pagar los tratamientos médico-psicológicos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

TITULO DECIMO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

ARTICULO 328.- Comete el delito de golpes y violencias físicas simples:

I.- El que públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- El que azotare a otro para injuriarle; y

III.- El que infiriere cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna, y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

ARTICULO 339.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les aplicarán de un mes a dos años de prisión, y multa de una a cinco cuotas.

ARTICULO 340 - Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

ARTICULO 341.- No se podrá proceder contra el autor de golpes y violencias, sino por querrela de parte ofendida.

7.2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL VIGENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CÓDIGO PENAL

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Art. 287 Bis.- "Comete el delito de Violencia Familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la casa de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física

o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente que pueda producir o no otro delito”.¹³

En resumen, y en cuanto al tipo de violencia familiar y en relación a la persona que puede ser sujeto activo se citan los siguientes:

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

SUJETOS

- **Cónyuges**
- **Concubinos**
- **Parientes consanguíneos y afines**
- **Adoptantes y adoptados**

ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CONDUCTA

Realizar una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios de los miembros de su familia.

OTROS ELEMENTOS

- **Independientemente de que el sujeto agresor habite o no la casa de la víctima.**
- **Independientemente que ésta conducta pueda producir o no otro delito.**

SANCIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

- **1 a 4 años de prisión**

¹³ Idem.

- **Pérdida de derechos hereditarios y de alimentos que el agresor pudiere tener sobre la víctima.**
- **Obligación de sujetarse a un tratamiento médico-psicológico.**
- **Pago de tratamiento médico-psicológico de la víctima.**

BIEN JURÍDICO TUTELADO

EN LESIONES, GOLPES, AMENAZAS, VIOLACIÓN, ETC.

- **La integridad física y psicológica de la persona.**
- **La libertad sexual**

EN VIOLENCIA FAMILIAR

- **La integración familiar (hogar)**
- **La armonía y estabilidad en la familia**
- **El derecho a una vida libre de violencia en la familia**

EQUIPARABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

SUJETOS

- **Quien haya sido cónyuge, concubina o concubinario.**
- **La persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio.**
- **Parientes de las personas antes mencionadas.**
- **Cualquier persona que tenga el deber de *guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado* de la víctima (niñeras, empleados domésticos, enfermeras, maestros, etc.)**

AGRAVANTES EN OTOS DELITOS

DELITOS

- **Lesiones**
- **Corrupción de menores**
- **Golpes y Violencias Físicas Simples**
- **Violación**

SE AMPLÍAN LOS SUJETOS DEL DELITO, INCLUYENDO LOS MENCIONADOS EN EL DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SU EQUIPARABLE

ACUSACIÓN FALSA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL DELITO DE CALUMNIA CON PENALIDAD AGRAVADA

- **Quien acuse en falso imputando el delito de hostigamiento sexual.**
- **Actualizándose el delito de calumnia, la pena se incrementará de 1 a 4 años de prisión**

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA EN CASO DE VIOLENCIA FAMILIAR

EL JUEZ TENDRÁ LA FACULTAD

DE ORDENAR AL AGRESOR

- **No ir a la casa del agredido**
- **No ir a lugar determinado (trabajo de la víctima)**
- **No acercarse a la víctima**
- **Caución de no ofender**
- **Las que estime pertinentes para la protección de la víctima.**

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

CÓDIGO CIVIL

Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente

consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitando o no en la misma casa dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia independientemente de que se proceda penalmente con el agresor.¹⁴

VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO

En el artículo 267 se incluye como causa de divorcio, las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges y que afecten:

- Al otro cónyuge
- A los hijos de ambos
- A los hijos de algunos de ellos

DERECHO DE CONVIVENCIA

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y al cumplimiento de la obligación alimenticia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

MEDIDAS LEGALES PARA EVITAR LA CONTINUACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS Y DEPÓSITO DE MENORES

- Es una medida para PREVENIR más conductas de Violencia Familiar y hacer que ésta cese.
- Mientras se resuelve el juicio principal, un juez ordena la separación cautelar del agresor y agredido.
- Por su naturaleza implica una resolución rápida y ágil.
- La solicitud al juez puede ser escrita o verbal.
- Es una medida de protección a los agredidos para evitar conductas fatales o daños irreparables.

¹⁴ Código Civil del Estado de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza Editores. México. 2002.

MEDIDAS PREVENTIVAS DICTADAS POR EL JUEZ

- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Prohibición de acercarse al agredido.
- Caución de no ofender.
- Todas las necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del agredido.

7.2.1 CIFRAS SOBRE LA VIOLENCIA EN AMÉRICA LATINA

Según el Banco Interamericano de Desarrollo:

- **EN CHILE** el 60% de las mujeres que viven en pareja sufre algún tipo de violencia doméstica y más del 10% agresión grave. 1 de cada 3 familias vive en situación de violencia doméstica.
- **EN COLOMBIA** más del 20% de las mujeres han sido víctimas de abuso físico. 10% ha sido víctima de abusos sexuales. 34% ha sido víctima de abusos psicológicos.
- **EN ECUADOR** el 60 % de mujeres residentes en barrios pobres de Quito han sido golpeadas por su pareja.
- **EN PERÚ** el 70% de los delitos denunciados a la policía están relacionados con casos de mujeres golpeadas por sus maridos.
- **EN HONDURAS** un promedio de tres mujeres al mes son abusadas por sus parejas.

CIFRAS SOBRE LA VIOLENCIA EN AMÉRICA LATINA

- **EN MÉXICO** el 70% de las mujeres aseguran sufrir violencia por parte de su pareja.
- **EN JAMAICA** A la policía da cuenta que el 40% del total de homicidios se produce en el seno del hogar.
- **EN ARGENTINA** en 1 de cada 5 parejas hay violencia. En el 42% de los casos mujeres asesinadas, el crimen lo realiza su pareja. El 37% de las mujeres golpeadas por sus esposos lleva 20 años o más soportando abusos de ese tipo. Según datos del gobierno de la

ciudad de Buenos Aires el 54% de las mujeres golpeadas están casadas. El 30% denuncia que el maltrato se prolongó más de 11 años según la información del BID (Banco Interamericano de Desarrollo), se estima que el 25% de las mujeres argentinas es víctima de la violencia y que el 50% pasará por alguna situación violenta en algún momento de su vida.

- **EN NICARAGUA** el 32.8% de las mujeres entre 14 y 49 años son víctimas de violencia física severa. El 45% sufren amenazas, insultos o destrucción de sus bienes personales.

CIFRAS SOBRE LA VIOLENCIA EN NUEVO LEÓN

AÑO	DENUNCIAS
1998	2,277
1999	2,846
2000	5,384
2001	4,075
2002	(desapareció CAVIDE) fuente de inf.

Las estadísticas que ubican al estado en el segundo lugar a nivel nacional en violencia familiar, autoridades gubernamentales decidieron cerrar el Centro de Atención a Víctimas del Delito (Cavide).

Las razones argumentadas por el vocero de la Dirección de Gobierno de la Alcaldía, fue la necesidad de “eficientar los recursos, que prioritariamente deben ser canalizados a alumbrado, pavimentación y bacheo, dada la restricción presupuestaria”, por lo que el Cavide cerrará el próximo 6 de enero.

Entre enero y noviembre del año 2001, Cavide-Nuevo León atendió a cuatro mil 75 víctimas de violencia, de esa cifra, mil 826 recibieron ayuda en Cavide Monterrey. Del total de personas atendidas el 80 por ciento del total fueron mujeres.

Según datos oficiales, cinco de cada 10 mujeres nuevoleonenses reportaron que padecen algún tipo de maltrato en su familia; donde una de cada tres, recibe a diario insultos, golpes y humillaciones de un hombre, casi siempre su pareja.

Y en los últimos años la violencia intrafamiliar ha cobrado la vida de 37 mujeres a manos de su pareja, amigos o familiares.¹⁵

CONCLUSIONES

A raíz de que el ejecutivo Federal presentó una iniciativa sobre la violencia intrafamiliar, que culminó con el Decreto sobre la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal (publicado en el DOF el 9 de julio de 1996), casi todas las legislaciones de los Estados han hecho lo propio, es decir, han incluido en sus códigos punitivos la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o simplemente penalizaron la violencia familiar como tal.

Pero, ¿Se justifica, jurídicamente hablando, una ley de éste índole?

¹⁵ www.cimac.com

Considero que no, y para ello, fundo mi negativa en los siguientes razonamientos.

1.1 El Estado Democrático de Derecho.

En un Estado que se reputa como Democrático de Derecho, la autoridad tiene entre sus fines primordiales el lograr una verdadera convivencia en sociedad, mediante la regularización de la conducta humana a través del resultado del ejercicio legislativo, es decir, de las leyes.

Para consolidar dichos fines, el Estado, entre otras leyes, se apoya en el Derecho Penal, el cual tiene como misión u objeto de acción, la protección de ciertos bienes jurídicos, entendidos éstos como: “la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afectan, las que se expresan con la tipificación de esa conducta” y que pueden ser; bienes jurídicos “individuales” (vida, libertad, salud, propiedad, etc.) y bienes jurídicos “universales” (seguridad del Estado), administración de justicia, orden económico, seguridad en el tráfico, etc)

Ahora bien, si el fin del Derecho Penal consiste en la protección, tutela y coordinación de los intereses vitales (bienes jurídicos), en una vida común objetivamente ordenada debe el legislador establecer en la norma penal, la descripción concreta de las conductas que producen una lesión o puesta en peligro (delitos) a los bienes garantizados por el poder estatal, y en caso, de no ser posible garantizarlo de otra manera, hacerlos efectivos por medio de una pena pública.

1.1.2. ¿Cuál sería el bien jurídico a tutelar con ésta Ley?

Como hemos visto, el legislador debe tipificar en la ley como delitos, todas aquellas conductas que considera que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, así como determinar en la misma norma la sanción o medidas de seguridad, aplicables al autor del ilícito. Pero, en el caso de una Ley contra la Violencia Familiar, ¿cuál será el bien jurídico que el legislador pretende tutelar? Esto es, si tomamos en cuenta que, la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que de una u otra manera inciden en la violencia no sólo familiar sino en forma general como lo es la vida, la salud, la libertad y el honor, que constituyen el núcleo del delito que determina la imposición de la pena, con las calificativas agravantes ya se encuentran tutelados por nuestro Código Penal, ¿qué sentido tiene crear una nueva ley, que especialice a la violencia derivada del ámbito familiar?

En efecto, en cuanto al bien jurídico que protege la vida, los artículos 308, 324 y 326, del Código Penal del Estado, tipifican los delitos de "Homicidio, Parricidio e Infanticidio" como el homicidio que se comete en contra de los ascendientes o descendientes, con la agravante impuesta a la madre que priva de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. En todo caso, si el ánimo del legislador es agravar las conductas entre hermanos también, ello como medida para salvaguardar la integridad familiar, se debería penalizar dicho "fratricidio" con una sanción más elevada que el homicidio simple.

Por lo que respecta al bien jurídico de la integridad física o la salud, éste se encuentra tutelado en el delito de lesiones, regulado por el artículo 300 y subsecuentes, el que establece que: "Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Atendiendo la definición gramatical de lesiones, el Diccionario Larousse, las define como: f. Perturbación causada en los órganos del cuerpo, como herida, contusión, etc.: padecer lesiones internas. Las lesiones corporales, desde el punto de vista de la doctrina, han sido definidas de diversas formas, por ejemplo, Pujia y Sarratrice estima que las lesiones constituyen el efecto resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviera la intención de matar.

De ahí que la mayoría de las personas tienen un concepto erróneo al considerar que por lesiones se entiende simplemente un daño físico que el autor inflige al pasivo del delito, sin embargo, las lesiones no son sólo de índole corporal sino también mental como nos dice González de la Vega, al afirmar que: "por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre".

Bajo este contexto, tenemos entonces que si el bien jurídico "salud" ya se encuentra penalmente protegido, incluyendo los casos antes cuando las lesiones sean causadas por un ascendiente o descendiente o bien que tenga sobre el pasivo la calidad de garante (artículo 306); lo que faltaría sería incorporar también como agravante las lesiones actualizadas por cualesquier persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en una casa ya sea de éste o de aquel.

Consecuentemente, no se hace necesario incrementar el catálogo de delitos, cuando ya estos se encuentran tipificados como tales por la

propia norma penal, toda vez que pueden darse contradicciones entre los tipos y las sanciones, e incluso prever dos dispositivos para la misma conducta; éstas cuestiones repercuten en la adecuada administración de justicia, además de que atenta con el principio de legalidad. Ya que nuestra Ley Fundamental dispone en su artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de una instancia. En este orden de ideas tenemos que la conducta del sujeto activo, se recalifica con el capítulo que consigna la Violencia Familiar y se pena al responsable dos o tres veces por la misma conducta. Lo que conlleva a violarle garantías al sujeto activo del delito.

Es menester entonces hacer efectivas las sanciones que en el mismo se imponen, puesto que uno de los factores criminológicos que inciden en la criminalidad es precisamente la impunidad de que gozan los autores de los delitos y el estado de indefensión en que se deja a la víctima, y es sobre ésta situación donde el legislador debe fijar su atención a fin de reglamentar los derechos de las víctimas como lo ordena el artículo 2º constitucional.

Y en tratándose de materia penal, el legislador no debe detenerse en cuenta factores políticos, para la obtención de votos, sino que la actual Política Criminal, tiende a hacer efectivo el principio del Derecho Penal como la última ratio, pues ha quedado comprobado que no es el número de preceptos el que hace importante un Estado, sino que éstos sean plenamente aplicados.

Por lo tanto la labor de legislador no debe circunscribirse a buscar incrementar el número de lectores a favor de su partido, haciendo de una causa criminal, una bandera política, ya que como refieren los

penalistas Hassermer y Muñoz Conde, “...En última instancia, la criminalidad se convierte en un problema político que se utiliza como arma arrojadiza entre los partidos y fracciones políticas en su lucha por el poder, condicionando no pocas veces el voto del electorado a favor o en contra de una determinada opción política...”

- **No se justifica la creación de una ley sobre violencia familiar.**
- **Serían más graves los problemas que pudieran surgir al momento de hacerla efectiva, que los beneficios que se pretenden obtener.**
- **Lo ideal sería aplicar efectivamente las sanciones ya previstas en la legislación penal sobre los autores que cometan un hecho delictuoso en contra de sus familiares.**

En la práctica, es común ver, que es la clase media y obrera. Concubinatos en los estratos más bajos con gran cantidad de hijos propios más otros de uniones anteriores de la mujer, que conviven promiscuamente. Se da más en uniones concubinarias.

“La mayoría, ni el bajo, gente que vive en pensiones, alojamientos precarios, pero también clase media: un profesionalista de alto rango, comerciantes”.

“No hay preeminencia de clase social. En las clases sociales altas se toman precauciones para que no se entere el resto”.

“Mujeres de nivel socio-económico medio y bajo”.

Se observa además que los fines de la denuncia penal, no van encaminados para que se condene al marido; pues la esposa solo quiere que éste deje de pegarle, pero no lo quiere ver entre rejas.

Cuando vemos que la indagatoria es una formal querrela, en un 90% las pruebas que la integran van encaminadas a iniciar o fundar juicios de divorcio o de otros asuntos civiles-familiares.

Lo que se observa es que la mujer pone en funcionamiento el mecanismo judicial porque busca protección y no porque desee una condena para el marido”.

Normalmente, la denuncia inicia en las diversas corporaciones policíacasDe ordinario no es el primer golpe que sufre la mujer. Ha sido golpeada muchas veces y entonces por desesperación va a la autoridad donde busca amparo. Empero cuando llega a los juzgados en la mayoría de los casos la mujer concurre diciendo “ya me arregle con mi marido”, o viene este último, al ser citado, y dice: “Mi mujer va a retirar la denuncia”.

Casi todas las denuncias se dejan sin efecto por acción de la mujer que dice haberse reconciliado con el marido. Ante tales manifestaciones el Fiscal y el Juez colaboran para que no tenga lugar el proceso al imputado. Siempre se realiza una parodia, en la cual la mujer aduce que hizo la denuncia porque estaba nerviosa, que en realidad el marido no le pegó sino que ella se golpeó con la puerta, etc. Normalmente, a la semana como máximo de ser efectuada la denuncia o radicado el proceso, en el 90% de los casos las víctimas quieren dejar sin efectos las mismas.

La efectividad en el proceso penal resulta en un 10%, toda vez que se observa que el trámite es normalmente burocrático porque termina por lo regular en un sobreseimiento de la causa. Y resulta que más haya de proteger la convivencia familiar (HOGAR) se puede mirar que el que golpeó sabe que se inició un proceso, que el juez penal lo va a llamar y le crea una conciencia distinta al hombre y esto hace que pueda romperse el

matrimonio, pero la más de las veces continuamos con un matrimonio que no es un matrimonio, sino un ring de box, donde todas las mañanas y en todo momento hay peleas, gritos, trompadas, y donde hay hijos. Es decir para el agresor o sujeto activo del delito de violencia familiar, aunque haya sobreseimiento, el proceso en sí, fue para él, una sanción.

En resumen "es raro ver hombres condenados"

"En la mayoría de los casos, la mujer termina diciendo que se confundió, que en realidad hubo un forcejeo o que se golpeó con la puerta o el ropero"

"La mujer pone en funcionamiento el mecanismo judicial porque busca protección y no porque desee una condena del marido".

"La Justicia no busca la condena porque el arresto apareja que el hombre pueda golpear con mayor intensidad a la mujer o hijos cuando salga de la cárcel, y también porque la familia queda sin sustento económico".

Propongo, que a través de otras asistencias sociales, el Gobierno prevenga la "Violencia Familiar", pues debemos estar atentos que la "Justicia Penal, es una justicia rigurosa en cuanto a la prueba, de manera que muchas veces no es fácil probar".

"Además, el proceso penal está armado de tal manera para que se decida si hay delito o no. No se piensa en la asistencia familiar".

"Hay que buscar la Unión Familiar" y el "haber tipificado la Violencia Familiar" ha conllevado a la desunión familiar. No se maltratan más, pero no se tratan.

Lo anterior resalta grave, no sólo desde el punto de vista individual porque los cónyuges han fracasado, sino desde el punto de vista de los hijos, por la importancia y gravitación que tiene la función de la familia en el proceso de socialización, y la separación coloca al hijo en un estado de "indefensión".

Se propone, el establecimiento de TRIBUNALES DE FAMILIA donde se lleven procedimientos de MEDIACION Y CONCILIACION. Además se proponen enfoques terapéuticos, afirmándose al mismo tiempo la responsabilidad del ofensor.

Como dijimos en párrafo anterior, la víctima busca protección y la afirmación de sus derechos a la integridad física. Busca un cambio en el comportamiento de su marido o conyugero, rara vez desea el castigo para su agresor, la regulación jurídica, debe tener en cuenta este interés que, en definitiva, coincide con el interés social.

La Víctima pasaría de la posición de denunciante o querellante a la de usuaria de un servicio público, de una dimensión no represiva sino dirigida a obtener medidas de protección y asistencia por parte del Estado. Se trataría de un sistema mixto de apoyo y sanción.

BIBLIOGRAFÍA

GROSMAN – MESTERMAN – ADAMO. Violencia en la Familia. Segunda Edición. Editorial Universidad. 1992. Buenos Aires, Argentina.

Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Violencia Familiar. 1994. Argentina.

Lammoglia Ernesto. Las Familias Alcohólicas. Editorial Grijalva. 2000. México.

Garrido Gómez Ma. Isabel. La Política Social de la Familia en la Unión Europea. Editorial Dickinson. 2000. Madrid, España.

Tenorio Adame Antonio. Juventud y Violencia. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1994. México.

Secades Villa Roberto. Alcoholismo Juvenil. Editorial Pirámide 1997. Madrid, España.

Larrauri Elena. Mujeres, Derecho Penal y Criminología. Siglo XXI Editores. 1994. Madrid, España.

Miscarellí Ma. Elena. Drogadependencia. Editorial Jurídica Cuyo. 2000. Argentina.

Cazarla Gloria Regina. Alto a la agresión sexual. Editorial Diana 1992. México.

Monroy Ana Melí. Salud, Sexualidad y Adolescencia. Editorial Pax. 1998. México.

González Ancira Jorge. Soluciones para convivir con un alcohólico. Editorial Arbol. 2000. México.

3 Chávez Ascencio Manuel F. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Editorial Porrúa. 1999. México.

Díaz de León Marco Antonio. Delincuencia Intrafamiliar y Derechos contra el deudor. Editorial Porrúa. 1998. México.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza Editores. 2002. México.

Código Civil del Estado de Nuevo León. Editorial Lazcano Garza Editores. México. 2002.

D. FELIX, TORRES AMAT. La Santa Biblia. Libro del Génesis. Edición publicada con autorización de su Señoría Ilustrísima Monseñor Luis M. Martínez, Arzobispo de México. Ilustrada por Gustavo Dore. Tomo I. Unión Tipográfica. Ed. Hispanoamericana. México.

Adame, Goddard Jorge. Filosofía Social para Juristas. Editorial Mc. Graw Hill. México. 1998.

Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Estrategias para luchar contra la violencia familiar: Un manual de recursos. Naciones Unidas. Nueva York. U.S.A. 1997.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2002.

Diccionarios: De la Lengua Española, 19ª. Edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse

Castellanos, Dr. Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1995. p. 152.

Congreso del Estado de Nuevo León. LXVIII Legislatura de 1999. Periódico Oficial Núm. 1 del 03-1-2000.

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. (UNIFEM). Olamendí Torres, Patricia Compiladora. La Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer. 1997. México.

Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Psicología. Salud Reproductiva y Violencia Contra la Mujer. México. 1995.

Achával, Alfredo. Delito de Violación. Estudio Sexológico, Médico Legal y Jurídico. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 1992.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Violencia Sexual e Intrafamiliar. Modelos de Atención. México. 1996.

Engels, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. 3ª. Edición. Editorial Editores Unidos Mexicanos, S. A. México. 1980.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial. Anaya Editores, S. A. México. 2003.

Carbonell, Miguel. La Constitución en serio. Editorial Porrúa. México. 2001.

Rodríguez Campos Israel. Técnicas de la Investigación Documental. Editorial Lazcano Garza Editores. México. 1997.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis Bogotá. Colombia. 1972.

Altavilla, Enrico. La Dinámica del Delito. Editorial Temis – Depalma. Colombia, 1977.

Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989.

Belluscio, Augusto César. Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1997.

Pacheco, Alberto. La familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Trillas. México. 1995.

Castro, Fariás Perla Karina. Panorama General del Maltrato Infantil. Editorial Trillas. 1998.

www.cimac.com

www.google.com

www.nl.gob.mx

www.legatek.com

